## TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABI

En el Juicio No. 13259201900282, hay lo siguiente:

**VISTOS:** La presente causa llegó a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, en virtud de que el señor Abogado Jonathan Fabian Rivera Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Carmen de la provincia de Manabí, en la audiencia de evaluación preparatoria de juicio, celebrada el día 14 de junio del 2019, dictó auto de llamamiento a juicio, en contra del procesado CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131100105-9, nacido el 31 de enero de 1993, de estado civil soltero, de 26 años de edad, de ocupación comerciante, domiciliado en el cantón El Carmen de la provincia de Manabí (extraído de datos de filiación del procesado y de la información proporcionada por el procesado en la audiencia de juicio); en calidad de presunto AUTOR DIRECTO del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado y sancionado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 39 ibídem. Remitida a éste Tribunal el acta de extracto de audiencia que contiene la decisión motivada dictada por el Juzgador Unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160.1, 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y en estricta aplicación de la Resolución No. 53-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se realizó el sorteo de ley, habiéndose integrado el Tribunal por los señores Jueces, Abogado Fabian Humberto Antón Zambrano, Abogado Pedro Smith Cornejo Castro y Abogado Jaime Humberto Medranda Peña (PONENTE). En virtud de lo anterior, conforme lo previsto en los artículos 5 numeral 11, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de sustanciación (PONENTE), luego de avocar conocimiento del proceso, en consideración de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, estando convocada las partes procesales con la finalidad de realizar la audiencia de juicio para resolver la situación jurídica del referido procesado y, luego de sustanciada la misma, conforme lo dispone el artículo 619 Ibídem, con vista a las pruebas practicadas durante la audiencia referida, se anunció la correspondiente decisión judicial en forma oral y fundamentada, **RESOLVIENDO** EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DEL PROCESADO CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA. Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, procede a dictar sentencia reducida a escrito, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma; por lo que, se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y **COMPETENCIA.-** El Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la jurisdicción define que "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones

de los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", en relación con lo establecido en el Artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal que refiere que: "...La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial....". En este orden de ideas, vale precisar que el artículo 404 ibídem en su numeral 1, expresa textualmente: "... Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley...". En consecuencia de lo anterior, en nuestra calidad de Jueces titulares de Primer Nivel, habiendo conformado legalmente el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Manabí con sede en el cantón Chone, somos competentes para conocer y resolver la situación jurídica del procesado CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA, por cuanto nuestra competencia para dictar sentencia en los procesos de ejercicio público de la acción penal, se encuentra prevista en el artículo 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica "...Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley...". **SEGUNDO**: **VALIDEZ PROCESAL:** La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009, expuso que: "... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc..." Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que: "...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados..." [[Sentencia N. 008-O9SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009]]. Este Tribunal considera que el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación Estatal como de la Defensa Privada del procesado, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, resolviéndose, inclusive, los incidentes procesales formulados en la audiencia de forma oral y fundamentada, lo cual consta en la grabación de audio que se conserva en el expediente procesal; por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que, este Tribunal declara la validez procesal de todo lo actuado. TERCERO: INTERVENCIONES INICIALES DE LOS SUJETOS PROCESALES (TEORÍAS DEL CASO): En estricta aplicación del principio de oralidad previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la carta fundamental (Constitución) y el procedimiento establecido en el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal, se escucharon las intervenciones iniciales los sujetos procesales de el siquiente orden: a) FISCALÍA: En la audiencia respectiva, se dispuso escuchar el ALEGATO DE APERTURA de la Fiscalía General del Estado, representada por la señora Fiscal cantonal, Doctora Verónica Dueñas Espinoza, quien planteó lo siguiente: "...Fiscalía le atribuye la calidad de autor directo al procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha del delito de homicidio en grado de tentativa según lo previsto en los artículo 144, 39 y 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal por el hecho ocurrido el día 19 de abril del año 2019 a las 17h00 aproximadamente en el sitio del balneario Las Vegas, Barrio Las Vegas, Km. 15 de la vía a Pedernales perteneciente al cantón El Carmen de la provincia de Manabí, en circunstancias que el ECU 911 alerta a la Policía Nacional para que acudan a verificar un hecho de escándalo público, en donde se encontraba una persona en estado de ebriedad con un arma blanca, la misma que tomó de rehén a un niño que se encontraba en el interior de un vehículo, el mismo que con amenazas a la Policía no le entregaba a dicho menor, en eso se le acercó la ciudadana Nora Elizabeth Loor Bailón madre del menor a dicho sujeto (padrastro del menor) la misma que se desmaya posteriormente; los agentes de Policía continuaban

con la verbalización con el procesado quien no colaboraba y hacía caso omiso, el procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha le dio punzadas al menor de iniciales L.B.M.D. de cuatro años de edad; luego con la colaboración de la ciudadanía logran neutralizar al procesado y poner a buen recaudo al niño, luego el populacho agredió por este hecho al procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha quien fue detenido inmediatamente por la Policía Nacional la misma que se encontraba presente en 911 alerta del ECU suscitado..." (Sic). b) DEFENSA PRIVADA: Se le concedió la intervención jurídica al señor Defensor Privado, Abogado Lenín Paúl Cedeño Loor, para escuchar su **ALEGATO DE APERTURA**; en relación a la obligación constitucional de ejercer una defensa técnica-jurídica en favor del procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha; planteando en síntesis lo que sigue: "...Una vez que se evacúen todas las pruebas anunciadas para la presente audiencia, esta Defensa demostrará que el día 19 de abril del año 2019 a las 17h00 mi defendido Carlos Josué Mendoza Yugcha jamás realizó ninguna acción en perjuicio del menor de iniciales L.B.M.D., sus actos jamás tuvieron la finalidad de quitarle la vida al menor de iniciales L.B.M.D..." (Sic). CUARTO: PRUEBAS ANUNCIADAS, SOLICITADAS, ACTUADAS E INCORPORADAS POR LAS PARTES: El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 453, establece que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; en este mismo orden de ideas, es pertinente dejar establecido con precisión, que uno de los principios generales en materia probatoria es el de oportunidad, que no es otra cosa que el derecho que tienen los sujetos procesales para anunciar en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la prueba para ser practicada en la audiencia de juzgamiento ante éste Juzgador Plural, de conformidad con el artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, pudiendo solicitarse únicamente en la etapa de juicio, la prueba no ofrecida oportunamente, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 617 del mismo cuerpo legal, esto es, que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. Por consiguiente, en la etapa de juicio se decide la situación jurídica procesal del procesado, una vez practicadas las pruebas inculpatorias o las de descargo, y de ser el caso tiene lugar el juicio de desvalor y de culpabilidad del procesado para atribuirle o no la comisión de la infracción y determinar su responsabilidad y culpabilidad. El juicio se sustenta en base a la acusación Fiscal, la que debe estar formulada con objetividad y fundamentada en pruebas, así lo disponen la Constitución de la República del Ecuador (Art. 195) y el Código Orgánico Integral Penal (Art. 5 num. 22). Por último, el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, instituye: "...La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente...". La prueba legalmente anunciada en la audiencia en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, que fue practicada en la audiencia de juicio, bajo la estricta aplicación de los principios de oralidad, contradicción, dispositivo, simplificación, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, previstos y emanados imperativamente en los numerales 5 y 6 del artículo 168 y artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y con respeto a los principios fundamentales de la prueba, previstos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral siguiente: **4.1.**) **PRUEBA ACTUADA** Penal. FISCALIA.- 4.1.1.- ACUERDOS PROBATORIOS: Al tenor de lo establecido en los artículos 563 numeral 4 y 604 numeral 4 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, realizaron **ACUERDOS PROBATORIOS** entre la **FISCALIA** y PRIVADA del procesado, con el fin de dar por cierto y demostrado, la información contenida en el INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No. SNMLCF-SZ13-JCRIM-2019-R-L-H-106-PER, elaborado v suscrito por el señor perito, Cabo Primero de Policía, WILSON FABIAN COLOMA COQUE (de fs. 77 a fs. 81); en el INFORME INVESTIGATIVO No. 2019-034-**DINASED-MV-EC**, elaborado y suscrito por el señor, Sargento Segundo de Policía, BYRON MAURICIO HUILCA CHICAIZA (de fs. 82 a fs. 91); y, en el INFORME PSICOLOGICO, elaborado y suscrito por la señora perito Clínica, VERONICA DANIELA TORRES AJILA (de fs. 99 a fs. 101), acuerdos que fueron aceptados por el Tribunal; consecuentemente, la Fiscalía prescindió del testimonio de los autores de los respectivos Informes periciales y Policial antes descritos, adjuntándose la documentación que convalidan dichos acuerdos probatorios. 4.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL: Es menester puntualizar que la Fiscalía prescindió de los siguientes testigos: Cabo Segundo de Policía, MENDOZA QUIROZ WALTER; Doctora, LILIA **FRANCISCA VERA NAVARRETE**; Psicóloga Clínica, VERONICA DANIELA TORRES AJILA; Tecnólogo, OSCAR LOACHAMIR FERNANDEZ; y, Sargento Segundo de Policía, BYRON MAURICIO HUILCA CHICAIZA, guienes no comparecieron a la audiencia de juicio, pese a que fueron notificados legalmente por el señor Actuario del Tribunal [[(...) Art. 611.-Notificaciones.- La o el juzgador notificará a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma."]]; argumentando la representante de la acusación Estatal, que no requería de dichos testigos y/o peritos en razón inclusive de haber arribado a varios Acuerdos Probatorios con la Defensa Privada del procesado (ONUS PROBANDI). Pese a lo determinado anteriormente, la acusación Estatal presentó a las siguientes personas como testigos y/o peritos: 1.- Agente de Policía, ROBERT **JAVIER CEDEÑO** ALCIVAR (TESTIGO); 2.- Agente Policía, **GABRIEL HERNAN GARCIA CEDEÑO** (TESTIGO); 3.- Agente de Policía, **DARIO ENRIQUE** GONGORA (TESTIGO); 4.- Agente **PARRAGA** de AGUAS (TESTIGO); 5.- Agente Policía, **ROLANDO VLADIMIR REYES** de COQUE (PERITO); 6.- Ciudadana, NORA Policía, **WILSON FABIAN COLOMA** ELIZABETH LOOR BAILON (TESTIGO); 7.- Agente de Policía, ENNER GUILLERMO **PINZA** LOOR (TESTIGO); 8.- Doctor, JOSE **GABRIEL VILLACRESES** PIN (TESTIGO); 9.- Doctora, JOHANA DOLORES BRAVO ARTEAGA (TESTIGO); y, 10.- Ciudadana, MARIA LOURDES MEJIA CHANALUISA (TESTIGO). Todos los testigos y perito en referencia, comparecieron al Tribunal, fueron juramentadas y juramentados, en legal y debida forma, así como advertidas y advertidos de la obligación de decir la verdad, y prevenidas y prevenidos de la responsabilidad penal en caso de faltar a dicha obligación; luego de lo cual, se sometieron a interrogatorio y contra interrogatorio, reconocieron documentos que fueron ingresados como pruebas, habiéndose escuchado en forma individual, a cada uno de ellos, y de sus declaraciones se extrajo lo siguiente: 1.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, ROBERT JAVIER CEDEÑO ALCIVAR, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131477455-3, de estado civil casado, de 26 años de edad, de profesión Policía Nacional, domiciliado en el cantón El Carmen; quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, el mismo que ante el INTERROGATORIO realizado por la **FISCALIA**, indicó lo siguiente: Actualmente trabajo en el GOM de El Carmen, en el presente caso el día 19 de abril del año 2019 siendo aproximadamente las 17h00 el ECU 911 nos indicó que nos acerquemos a la vía Pedernales en el Balneario Las Vegas, estando en el lugar se pudo apreciar a un ciudadano en aparente estado etílico, el mismo que al notar nuestra presencia procedió a tomar como rehén a un menor de edad el cual se encontraba dentro de una camioneta color roja marca CHEVROLET, indicando que iba a atentar contra la vida del menor si no nos alejábamos del punto, que no le importaba si iba preso y pagar veinte, veinticinco o cuarenta años de prisión no le importaba, acto seguido se trata de rivalizar con el ciudadano por varias ocasiones para que no le haga daño al menor ya que tenía un arma blanca tipo desarmador color amarillo en su mano derecha intentando causarle daño al menor en la parte del estómago y en la cabeza, enseguida se acercó una ciudadana que era la madre del menor, posterior se desmaya, luego se tuvo conocimiento que el ciudadano que tenía como rehén al menor era el padrastro, posterior una de las personas ayudó a neutralizar al ciudadano y poner a buen recaudo al menor; posterior se procedió a la aprehensión del ciudadano Carlos Josué Mendoza Yugcha y a trasladar al menor al Hospital donde le dieron doce horas de reposo ya que laceraciones en el estómago y en la el CONTRAINTERROGATORIO realizado por la DEFENSA

PRIVADA del PROCESADO, el testigo respondió lo siguiente: El procesado sí intentó acabar con la vida del menor, yo estaba de frente a unos tres o cuatro metros. 2.TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, GABRIEL HERNAN GARCIA CEDEÑO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131279340-7, de estado civil casado, de 31 años de edad, de profesión Policía Nacional, domiciliado en el cantón 24 de Mayo provincia de Manabí; quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como testigo con conocimiento de causa, el mismo que ante el INTERROGATORIO de la FISCALIA, indicó lo siguiente: Tengo seis años como Policía, el día viernes 19 de abril del año 2019 aproximadamente a las 17h00 fuimos alertados por el ECU 911 manifestando que una persona se encontraba haciendo escándalo público en el Balneario Las Vegas, al estar en el lugar y al notar nuestra presencia esta persona que se encontraba haciendo escándalo público tomó de rehén a un menor de edad que estaba dentro de una camioneta de cajón de madera color roja, indicando que iba a matar al menor que no nos acerquemos, que no le importa pagar veinticinco o cuarenta años de cárcel, posterior la mamá del

menor se acercó a pedirle a su hijo pero el señor le hizo caso omiso, posterior una de las personas que se encontraban en el lugar ayudó a neutralizarlo y posterior se procedió a la aprehensión, posterior se llevó al menor al Hospital para su evaluación; el ciudadano se encuentra aquí presente a mi derecha, el arma blanca quedó en cadena de custodia. Ante el CONTRAINTERROGATORIO realizado por la DEFENSA PRIVADA del PROCESADO, el testigo respondió lo siguiente: De este hecho existe un video que grabaron las personas que estaban en el lugar de un teléfono celular, las evidencias son el arma corto punzante y el video que fue entregado en El Carmen en un disco, el señor apuntaba varias veces en su cuello y en su estómago, fueron fuertes los hincones por varias veces; el Certificado Médico indicó que el menor presentó laceraciones en su cuerpo y descanso por doce horas. 3.- TESTIMONIO AGENTE DE POLICIA, DARIO ENRIQUE PARRAGA GONGORA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131630495-3, de estado civil casado, de 27 años de edad, de profesión Policía Nacional, domiciliado en el cantón El Carmen; quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía conocimiento de causa, el mismo testigo el INTERROGATORIO de la FISCALIA, indicó lo siguiente: El día 19 de abril del año 2019 aproximadamente a las 17h00 fuimos alertados por el ECU 911 que un ciudadano estaba haciendo escándalo en un Balneario en la vía a Pedernales por lo que inmediatamente avanzamos al lugar, en el punto visualizamos un ciudadano en estado etílico el cual portaba en sus manos un arma blanca y en ese momento se acercó a una camioneta y saca a un niño, lo tomó como rehén y dijo que nos retiremos del lugar, hablamos con él para que deje al menor pero hizo caso omiso, luego se acercó la madre del menor, luego ella se desmayó, el ciudadano le hacía punzadas al niño en su cuerpo, luego un ciudadano del lugar logró neutralizar al ciudadano, posterior procedimos a la aprehensión del ciudadano aquí presente. Ante el **CONTRAINTERROGATORIO** efectuado por la **DEFENSA** PRIVADA del PROCESADO, el testigo respondió lo siguiente: En la audiencia se presentó un video en el cual se observaba el procedimiento policial, lo grabó el compañero Cabo Segundo Cedeño Robles desde su teléfono celular, yo firmé el Parte Policial, la información del teléfono al CD se la extrae desde un CYBER, no estaba ningún perito de la Fiscalía en ese momento. 4.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, ROLANDO VLADIMIR REYES AGUAS, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 050311357-3, de estado civil soltero, de 33 años de edad, de profesión Policía Nacional Agente de la DINAPEN, domiciliado en la ciudad de Quito; quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como testigo con conocimiento de causa, el mismo que ante el INTERROGATORIO de la FISCALIA, indicó lo siguiente: El día 19 de abril del año 2019 aproximadamente a las 17h30 llegaron a mi oficina Agentes del GOM a solicitar colaboración y dando a conocer que procedieron a la aprehensión del señor Carlos Josué Mendoza Yugcha porque presuntamente quiso matar a un niño con un desarmador, posterior tomé contacto con la madre del menor presunta víctima de cuatro años de edad, dicha ciudadana se encontraba en ese momento en estado etílico con aliento a licor, por lo que se procedió a precautelar la integridad física, psicológica del menor de iniciales L.B.M.D., posterior realicé una acta de entrega a la abuela materna del menor, se

indicó que se iba a dar parte a la Junta Cantonal de Protección de Derechos a fin que dicten medidas de protección del menor por los hechos ocurridos, ese fue mi procedimiento en este caso; el acta de entrega del menor la realicé en las oficinas de la DINAPEN, estaban varios familiares del menor entre ellos la abuela de línea materna a quien le entregué al menor. Es mester dejar constancia que la Defensa Privada del procesado no ejerció su derecho de contrainterrogar al testigo. 5.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, WILSON FABIAN COLOMA COQUE, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 060370242-4, de estado civil casado, de 36 años de edad, de profesión Policía Nacional perito en Criminalística, domiciliado en el cantón Guaranda; quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, el mismo que ante el INTERROGATORIO de la FISCALIA, indicó lo siguiente: En este caso realicé varias pericias, Reconocimiento del Lugar de los Hechos que se hizo un acuerdo probatorio al inicio de esta audiencia, Reconocimiento de Evidencias Físicas y el Informe de Audio y Video; en lo que referente al Reconocimiento de Evidencias Físicas avancé hasta las Bodegas de la Policía Judicial donde se me facilitó varias evidencias que fueron un arma blanca tipo desarmador con cacha de policarbonato de color amarillo y una punta metálica plateada de acero; el Informe que se muestra a mi vista es de mi autoría, tengo que hacer una aclaración que como reconocimiento de evidencias también estaba un CD que tenía grabaciones, el CD es de color blanco marca PRINCO; se denomina arma blanca al desarmador porque tiene una punta que puede ser utilizada para producir daños; referente al Informe de Audio y Videos se trata de una escena abierta en el cual se visualiza a una persona de sexo masculino sosteniendo con una mano el desarmador y con la otra mano sosteniendo al menor de edad, así mismo se visualizó a Agentes de Policía y a una persona de sexo femenino identificada como la madre del niño. el **CONTRAINTERROGATORIO** efectuado por la **DEFENSA** PRIVADA del PROCESADO, el perito respondió lo siguiente: En relación a las evidencias físicas identifiqué un arma blanca que era un desarmador, el desarmador se encontraba en su estado original, en este caso el desarmador fue utilizado para agredir a otra persona, en el video se observa claramente que el desarmador fue utilizado para agredir a un menor, en el momento que se realizó la diligencia el tenía sangre. **6.- TESTIMONIO** desarmador no vestigios de CIUDADANA, NORA ELIZABETH LOOR BAILON, de nacionalidad ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 230054246-7, de estado civil soltera, de 24 años de edad, de ocupación ama de casa, domiciliada en el sitio El Porvenir del cantón El Carmen provincia de Manabí; quien fue presentada a rendir su testimonio por la Fiscalía como testigo con conocimiento de causa, la misma que ante el INTERROGATORIO de la FISCALIA, indicó lo siguiente: Nos íbamos al río, en ese momento estábamos bien, mis hermanas y unos amigos de Don Carlos Josué Mendoza, normal, él me dice voy a coger al niño a bañar al río, luego me entregó al niño, luego él se fue con unas amistades, a los quince o veinte minutos ahí empezó el problema, él me llamó y me dijo que le diga a toda mi familia, a mis hermanas que se fueran a la casa que yo me iba a mi departamento, luego lo vi como histérico, a lo que él ve a los Policías se puso como loco, me dijo que me entregaba a mi hijo si yo

le decía a los Policías que se vayan, luego yo me desmayé y al despertar mi hijo lo tenía un amigo de Don Carlos; vo fui con mi hijo al Hospital, a mí me tenían en una cama aparte, al niño lo tenían con mi mamá, el niño tenía unos raspones en la rodilla, en el codito; con Don Carlos tenía siete meses de pareja, el conflicto fue porque él comenzó a gritar, a hablarme fuerte, había una pareja allí que vio eso, él se puso como loco, actualmente ya no sigo con Don Carlos; yo no consumí licor ese día, a mí me revisó una Doctora, nunca me preguntó por qué tenía mi aliento a licor. Ante el CONTRAINTERROGATORIO efectuado por la **DEFENSA** PRIVADA del PROCESADO, la testigo respondió lo siguiente: Don Carlos decía que si los Policías no se iban él iba a matar al niño, pero yo nunca vi eso, yo nunca fui agredida de forma física por Don Carlos; yo estaba con el niño en el Hospital, cuando salimos del Hospital con mi mamá revisamos al niño, no tenía absolutamente nada, Don Carlos era buena persona, nunca me insultó, con el niño la relación era buena con Don Carlos, él le daba todo a mi hijo; Don Carlos le entregó a mi hijo a José Marcillo, un Policía le dio un patazo a Don Carlos en la cabeza, el menor por eso fue arrebatado por la Policía. 7.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, ENNER GUILLERMO PINZA LOOR, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 172051164-9, de estado civil casado, de 35 años de edad, de profesión Policía Nacional Auxiliar de bodega de indicios y evidencias, domiciliado en Santo Domingo de Los Tsáchilas; quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, el mismo que ante el INTERROGATORIO realizado por la FISCALIA, indicó lo siguiente: Soy Agente de la Policía Judicial de El Carmen, el día 20 de abril del año 2019 me encontraba de servicio como auxiliar en la Bodega de la Policía Judicial de El Carmen procedí a recibir la evidencia que tengo en mis manos en un sobre manila, el mismo que contiene un desarmador de cacha de plástico color amarillo, no tengo más que decir. el CONTRAINTERROGATORIO realizado por la DEFENSA Ante PRIVADA del PROCESADO, el testigo respondió lo siguiente: El día 19 de abril recibí la evidencia, fue la única evidencia que recibí ese día. 8.- TESTIMONIO DEL DOCTOR, JOSE GABRIEL VILLACRESES PIN, de nacionalidad ecuatoriana, portador la cédula de ciudadanía No. 131132370-1, de estado civil soltero, de 28 años de edad, de profesión Médico General, domiciliado en El Carmen provincia de Manabí; quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, el mismo que ante el INTERROGATORIO realizado por la **FISCALIA**, indicó lo siguiente: Soy Médico desde el año 2017, ya tengo dos años, trabajo en el Hospital Básico El Carmen, yo atendí al paciente hace un año, no recuerdo casi al paciente por el tiempo que ha transcurrido, yo trabajo en Emergencia; no recuerdo exactamente el contenido del Certificado que se me muestra a mi vista. Ante el CONTRAINTERROGATORIO realizado por la DEFENSA PRIVADA del PROCESADO, el testigo respondió lo siguiente: Estoy solo en esta Sala, no me encuentro con nadie más. 9.- TESTIMONIO DE LA DOCTORA, JOHANA DOLORES BRAVO ARTEAGA, de nacionalidad ecuatoriana, portadora la cédula de ciudadanía No. 172180297-1, de estado civil casada, de 30 años de edad, de profesión Médico General, domiciliada en El Carmen provincia de Manabí; quien fue presentada a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de

causa, la misma que ante el INTERROGATORIO realizado por la FISCALIA, indicó lo siguiente: Soy Médico desde hace cinco años, el día 19 de abril estaba laborando en emergencia del Hospital El Carmen, se valoró a Nora Loor Bailón guien llegó con custodia Policial, llegó con el hijo también, la señora no tenía ningún síntoma de lesión o agresión, lo que se certificó en la valoración, en la Hoja 08 yo coloqué que era una paciente que venía con custodia Policial manifestando que tuvo una riña el CONTRAINTERROGATORIO realizado por la DEFENSA familiar. PRIVADA del PROCESADO, la testigo respondió lo siguiente: No soy perito Médico calificada por el Consejo de la Judicatura, en esta Sala se encuentra la Doctora Lourdes, acaba de salir. 10.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, MARIA LOURDES MEJIA CHANALUISA, de nacionalidad ecuatoriana, portadora la cédula de ciudadanía No. 181326737-8, de estado civil soltera, de 29 años de edad, de profesión Médico, domiciliada en El Carmen provincia de Manabí; quien fue presentada a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, la misma que ante el INTERROGATORIO realizado por la FISCALIA, indicó lo siguiente: Soy Médico del Hospital Básico El Carmen, yo brindé atención al menor de edad que llegó ese día con su madre la señora Nora Bailón y resguardo Policial, el niño estaba estable, tenía rasquños, una marca abdominal y así mismo en el cuello y en la extremidad izquierda tenía un tipo rasquño, en su estado general estaba normal, en la cabeza no se encontró hematomas, solo rasquños, se observó superficiales. laceraciones Ante

## el CONTRAINTERROGATORIO realizado por la DEFENSA

PRIVADA del PROCESADO, la testigo respondió lo siguiente: Al momento de realizar la evaluación al menor no encontré ningún tipo de hematomas en su cabeza, estos rasguños eran superficiales, estos rasguños no pudieron haber puesto en peligro la vida del menor, yo estuve con los otros testigos en esta misma Sala enlazada. 4.1.3.- ACUERDOS PROBATORIOS: De conformidad con lo que determina el inciso segundo del numeral 4 del artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal (Normas Generales de Audiencias), como regla general las o los fiscales, las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar en forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos; es así que, el artículo 604 numeral 4 literal d) ibídem, indica textualmente: "...d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los Informes presentados...", y efectivamente, dichos sujetos procesales, como son la señora Fiscal actuante y el procesado a través de su Defensor Privado interviniente llegaron a acuerdos específicos relacionados a hechos constitutivos de prueba, con el fin de no controvertir probatoriamente la información constante en el INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR **HECHOS** SNMLCF-SZ13-JCRIM-2019-R-L-H-106-PER: DE LOS No. el INFORME INVESTIGATIVO No. 2019-034-DINASED-MV-EC; y, en el INFORME PSICOLOGICO, quedando a disposición del Tribunal dichos documentos para ser valorados y analizados en conjunto con las demás pruebas presentadas, los cuales se detallan a continuación: 1) Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. No. SNMLCF-SZ13-JCRIM-2019-R-L-H-106-PER, elaborado y suscrito

por el señor perito, Cabo Primero de Policía, Wilson Fabian Coloma Coque, con este acuerdo probatorio las partes dieron por ciertos los hechos puestos a conocimiento de éste Juzgador Plural, evitando controvertir específicamente: a) OPERACIONES **REALIZADAS:** Que para la realización de la presente diligencia el día jueves 02 de mayo del presente año se trasladó hasta la Fiscalía e inmediatamente se trasladó hasta el lugar de los hechos, procediendo a realizar las técnicas de observación, fijación, narrativa, descriptiva, fotográfica y planimetría. b) LUGAR DE LOS HECHOS: Se describe como dos escenas "ABIERTA", localizada en el cantón El Carmen. Para llegar al lugar se trasladó hasta el Km 15 vía Pedernales Balneario Las Vegas en el cual se pudo apreciar una vía de primer orden de normal circulación vehicular y peatonal en la cual se aprecia vegetación propia del lugar, una vez constituido en el lugar con dirección a Pedernales se pudo apreciar al costado lateral derecho del observador un predio grande el cual posee un cerramiento de malla metálica en el cual en su parte central se pudo apreciar una puerta de madera la cual permite el ingreso hasta el interior del predio en el cual se pudo apreciar un área grande de piedras asignada como parqueadero y continuando con la inspección se pudo apreciar metros más adelante un área grande despejada de césped en la cual es asignada como área de recreación en la cual existen unas pequeñas áreas de descanso de caña quadua y techo de zinc y junto a este sobre el área de césped sería el lugar exacto donde posiblemente se cometió el presunto delito. c) **CONCLUSIONES:** Que el lugar motivo de la presente diligencia existe y se encuentra ubicado en la provincia de Manabí, cantón El Carmen Km 15 vía Pedernales Balneario Las Vegas, cuyas características que lo particularizan se encuentra descrita en el numeral 3.1 del presente Informe. 2) Informe investigativo No. 2019-034-DINASED-MV-EC, elaborado y suscrito por el señor, Sargento Segundo de Policía, Byron Mauricio Huilca Chicaiza, con este acuerdo probatorio las partes dieron por ciertos los hechos puestos a conocimiento de éste Juzgador Plural, evitando controvertir específicamente: a) CONCURRENCIA AL LUGAR DE LOS HECHOS: A fin de dar cumplimiento a la presente delegación fiscal, el suscrito investigador de la DINASED El Carmen, se traslada hasta el Km 15 de la vía El Carmen-Pedernales, margen derecho donde se lee un rótulo de metal Balneario Las Vegas, ubicado a unos 10 minutos aproximadamente del centro poblado del cantón, en este lugar existen canchas de uso múltiple de tierra y cemento, unas construcciones rusticas tipo covachas, estas instalaciones son visitadas por turistas y personas cercanas al cantón, especialmente los fines de semana, donde existe afluencia de personas, observando el entorno no existen cámaras de vigilancia privadas o del sistema integrado de seguridad ECU-911. En este lugar según versiones receptadas a servidores policiales se habrían producido los hechos el día 19 de abril del 2019 a eso de las 17h00 aproximadamente. b) VERSIONES: b.1) Con fecha 19 de mayo del 2019, se recepta la versión libre voluntaria y sin juramento del ciudadano Rubén Darío Párraga Góngora con C.C. 1316304953, la misma que se adjunta al presente Informe investigativo. b.2) Con fecha 19 de mayo del 2019, se recepta la versión libre voluntaria sin juramento del ciudadano Robert Javier Cedeño Alcívar con C.C. 1314774553, la misma que se adjunta al presente Informe investigativo. c) VERIFICACIONES: c.1) Mediante el Sistema Integral de la Policía Nacional SIIPNE

3W, se procedió a verificar los datos del ciudadano MENDOZA YUGCHA CARLOS JOSUE C.C. 1311001059, donde se obtiene la siguiente información: **DATOS DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL: No. DOCUMENTO:** 1311001059. **NOMBRES:** MENDOZA YUGCHA CARLOS

JOSUE. CONDICION

CEDULADO: CIUDADANO. NACIONALIDAD: ECUATORIANA. FECHA DE

NACIMIENTO: 1993-01-31. SEXO: HOMBRE. ESTADO

CIVIL: SOLTERO. DIRECCION: MANABI/EL CARMEN. c.2) ANTECEDENTES

PERSONALES: FECHA: 2019-04-

20. HORA: 19:29:35. TIPO: FLAGRANTE. CAUSA: HOMICIDIO

SIMPLE. ESTADO: DETENIDO. 3) Informe Psicológico, elaborado y suscrito por la señora perito Psicóloga Clínica, Verónica Daniela Torres Ajila, con este acuerdo probatorio las partes dieron por ciertos los hechos puestos a conocimiento de éste Juzgador Plural, evitando controvertir específicamente: a) CONCLUSIONES **DIAGNOSTICAS:** Presenta un poco necesidad de compañía y se sienten más cómodos cuando están solos, no requieren de la interacción con los demás para disfrutar de sus propias experiencias, sereno, desapasionado y no sentimental. No se dejan llevar por apetencias de índole sexual. No los conmueven ni las alabanzas ni las críticas y asumen su propia conducta, se podría determinar esta podría ser su personalidad base. Asociado al conflicto familiar presentado de la infancia y el proceso de desarrollo tardío lo encajaríamos en un retraso mental leve, el cual debido al lugar en el cual se encuentra privado de su libertad no es posible su estudio, debido a que los materiales son diversos, las herramientas valorativas son de diversos materiales, en cuanto al análisis clínico se evidencia una DIFICULTAD INTELECTIVA LEVE, no le permite distinguir acciones buenas o malas, pues su nivel de pensamiento es inferior al aparentemente normal de una persona de su edad, con este tipo de características son personas vulnerables a caer en manipulación, chantaje o inducción de acciones por otros. En sus funciones básicas se evidencia dificultad a nivel de razonamiento abstracto el cual no permite tener habilidad adecuada poder resolver conflictos de cualquier índole, distinguir entre situaciones adecuadas o no, problemas de tipo moderado referente a recuerdos de su vida pasada se dificulta, se evidencia síntomas de desconfianza, temor a personas desconocidas. No manifiesta los problemas emocionales como la enuresis hasta la etapa adulta y el problema de epilepsia adquirido a la edad de los 20 años, tratamiento que abandona por falta de asimilación y que en la actualidad estaba siendo mal manejado por el mismo, no se podría tener claro si sería por sentimiento de inferioridad, falta de recuerdos del hecho. En base a la recopilación de datos el entrevistado estaba administrándose medicación para malestares físicos relacionados con episodios convulsivos (tegretol 400 mg) se podría afirmar existió una mala combinación de sustancias (alcohol) y fármacos (tegretol) debido a estos efectos produjo el doble efecto del alcohol en su organismo., la desinhibición del razonamiento lógico practico, realización de una acción únicamente de impulso sin conocimiento previo de la misma, realizando el hecho sin existir la plena consciencia y voluntad el mismo. En su entorno familiar es necesario trabajar medio de apoyo, trabajando en la asimilación de la necesidad del tratamiento neurológico, psicológico, brindando también el conocimiento previo de

las personas que se involucran de manera personal con el entrevistado, es por eso de suma importancia que de su familia de origen se proceda a tener un adulto responsable, adulto que se haga a cargo de su cuidado (papá, mamá o hermanos en primer grado de consanguineidad), tratamiento y mejorar su estilo de vida. Se puede evidenciar esta persona no ha podido distinguir correctamente lo permitido en base a la norma legal, a nivel mental se evidencia una deficiencia a nivel intelectivo presenciada desde la infancia, el deterioro a nivel mental como es un posible trastorno delirante. La ley penal prevé que esta condición puede estar presente en el autor de un hecho ilícito. Entendiendo con aquello, que éste Juzgador Plural no tiene la obligación de someter a contradicción esta prueba de la Fiscalía por los acuerdos a los que se arribó con la Defensa Privada del procesado; quedando por analizar probatoriamente, la información constante en dichos documentos, todo esto en razón de que, al conciliar en dichos acuerdos probatorios, se observaron y se pusieron en práctica todos los principios y garantías básicas del debido proceso, en cuanto a la no vulneración del derecho de defensa de los procesados, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando y acogiendo lo que las partes soliciten, tal como lo determina el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual expresa que: "...Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...", y en el caso en específico, las partes solicitaron no controvertir estos puntos específicos, prescindiendo la Fiscalía del testimonio del señor Cabo Primero de Policía, Wilson Fabian Coloma Coque, Sargento Segundo de Policía, del señor Sargento Segundo de Policía, Byron Mauricio Huilca Chicaiza; y, de la señora Psicóloga Clínica, Verónica Daniela Torres Ajila por considerar que ya no eran necesarias sus declaraciones; en virtud de que, el accionar de cada uno de ellos en su orden dentro de las investigaciones, se encuentran plasmados en los documentos que son parte de la conciliación judicial probatoria. Cabe manifestar, que la instauración de la figura jurídica "acuerdo probatorio" entre los sujetos procesales, se encuentra a la luz de lo ordenado en la Constitución de la República del Ecuador, pues aquél constituye uno de los métodos o modos de simplificar o reducir en lo mínimo la actividad procesal, siempre y cuando no se vulneren derechos de las partes procesales, y esta forma de reducción de actividad es aquella que establece como PRINCIPIO SIMPLIFICACIÓN, que no es otra cosa que la abreviación de la duración de los trámites y diligencias judiciales, a fin de que se agilite la administración de justicia. Al respecto, el tratadista y procesalista Hugo Alsina, expresa que el sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y que sus reglas fundamentales son las siguientes: "... el juez no puede iniciar de oficio el proceso (nemo iure sine actore); no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (principio de presentación: quod non est in actis non est in mundo); debe tener por ciertos los hechos en que aquellas estuviesen de acuerdo (ubi partis sunt concordes nihil ab judicien); la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (secundum allegata et probata)..."; en razón de aquello, éste Juez Plural ha asumido que dichos acuerdos probatorios, no han vulnerado los derechos de las

partes procesales, y en especial atención el derecho de defensa del procesado, Carlos Josué Mendoza Yugcha. 4.1.4.- PRUEBA DOCUMENTAL: Previo a ser exhibidos a la Defensa Privada del procesado, para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, fueron incorporados los siguientes documentos, bajo la advertencia de que, para su presentación y valoración probatoria, debe observarse lo dispuesto en los artículos 454 numeral 6, 499 y 616 inciso primero, todos del Código Orgánico Integral Penal: 1.- Datos del menor del Registro Civil; y, 2.- Acta de Reconocimiento Voluntario. 4.2) PRUEBA ACTUADA POR LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA.- En aplicación del principio de igualdad de oportunidades para la prueba, previsto en el artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, garantizando la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, dispuso que el Defensor Privado del procesado, Abogado Lenín Paúl Cedeño Loor, practique los medios de prueba anunciados en forma oportuna en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio. EN RELACION AL TESTIMONIO DEL PROCESADO, CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA, es menester señalar que este previo al asesoramiento jurídico de su Defensor Privado, manifestó su voluntad de hacer uso de su garantía constitucional de ACOGERSE AL SILENCIO, consagrada en el artículo 77, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador; lo que fue tutelado por los señores Jueces que conforman el Tribunal, habiéndosele informado plenamente de sus garantías y derechos fundamentales, en estricta armonía de lo desarrollado normativamente en el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que, la declaración del procesado constituye un medio de defensa, no pudiendo ser obligado a rendir testimonio, ni ejercerse en su contra coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir el mismo contra su voluntad. PARA ACREDITAR LAS AFIRMACIONES EFECTUADAS POR LA **DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO, EN SU TEORÍA INICIAL**; se observa que, la defensa técnica de su Patrocinio Privado no practicó medios probatorios autónomos prescindiendo de la prueba testimonial anunciada. Se deja establecido que LA DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA, ejerció su derecho a contradecir la prueba de cargo presentada por la acusación Estatal y se tuteló además la AUTONOMIA PROBATORIA, respecto de las declaraciones que rindieron los testigos y/o peritos que fueron solicitados por la Fiscalía General del Estado, todo esto al tenor de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 75, 76, 77, 82, 168 y 172 de la carta fundamental que favorece al procesado en la etapa de juicio (PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA). QUINTO: ALEGATOS.- Concluida la fase probatoria y de conformidad con el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, el Juez de sustanciación de la causa (PONENTE), concedió la palabra a los sujetos procesales, con la finalidad de que realicen sus alegaciones finales, sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable, siendo escuchados en el orden inicial: a) FISCALÍA: Al escuchar su ALEGATO DE CIERRE, en relación al procesado, manifestó en lo principal lo siguiente: "...Fiscalía considera que la prueba que se ha presentado a cumplido con la finalidad prevista respecto a la existencia de un hecho ya que se ha demostrado la responsabilidad del señor procesado Carlos

Josué Mendoza Yugcha como autor directo de conformidad con lo previsto en el artículo 144 y 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal por lo tanto solicito se declare la culpabilidad del procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha como autor directo del delito de homicidio en grado de tentativa tipificado en artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 39 del mismo cuerpo legal, solicito se le aplique la pena mínima a un tercio, esto es, tres años tres meses de privación de libertad; Fiscalía considera que la conducta del procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha ha sido evidenciada a través de los testimonios, así mismo la Doctora Lilia Francisca Vera Navarrete manifestó que ella valoró al menor de iniciales L.B.M.D. quien era el hijastro del procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha, así mismo Fiscalía presentó los testimonios de los Médicos de turno guienes valoraron a la madre del menor identificada como Nora Bailón quien no presentaba ninguna evidencia de agresión física y al menor de iniciales L.B.M.D. guien presentaba laceraciones, rasquños en diferentes partes de su cuerpo; es decir, que el ciudadano Carlos Josué Mendoza Yugcha adecuó su conducta al delito ya mencionado, por lo que puso en peligro la vida del menor de edad, con ello Fiscalía concluye su alegato..." (Sic). En el uso de la **REPLICA** la representante de la **FISCALÍA** indicó lo siguiente: "...Fiscalía no recuerda haber realizado ninguna pericia psicológica, por otra parte, no es necesario realizar actos como lesiones graves o heridas graves para determinar que hubo intención de terminar la vida de un ciudadano, solo los rasguños como lo identificó la médica que fueron proporcionados por el procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha con el desarmador por lo tanto Fiscalía se ratifica en lo expuesto y solicitado"... b) DEFENSA PRIVADA DEL PROCESADO: Al escuchar su **ALEGATO DE CIERRE**, en relación al procesado, en lo medular argumentó lo siguiente: "...Al inicio de esta audiencia esta Defensa manifestó que iba a demostrar que mi defendido Carlos Josué Mendoza Yugcha no participó en una tentativa de homicidio, la tentativa es la ejecución que no logra consumarse, muchos autores establecen que para que exista tentativa debe de haber una acción, en esta audiencia hemos escuchado los testimonios de los Agentes de Policía quienes fueron testigos del hecho, versiones que en muchas partes no coincidieron, en lo único que coincidieron fue que hubo amenazas, que mi defendido amenazaba diciendo que si los Policías no se iban él iba a agredir al menor, uno de los Policías dijo que mi defendido Carlos Josué Mendoza Yugcha había realizado punzadas en la cabeza del menor lo que fue desmentido por la Doctora que realizó el examen médico quien manifestó en esta audiencia que el menor solo presentó raspones, y justamente la madre del menor de nombre Nora Loor manifestó en esta audiencia que esos raspones habían sido ocasionados por una caída que tuvo el menor en casa de la abuela, además Fiscalía manifestó sobre un informe psicológico pero no determina las causas del hecho, por lo tanto no se cumple con lo que establece el artículo 144 en concordancia con el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal, no se ha presentado una sola prueba que mi defendido Carlos Josué Mendoza Yugcha haya querido quitar la vida del menor, por lo tanto considero que Fiscalía no debió de haber llegado a esta instancia, por lo que no existió materialidad ni responsabilidad, por lo que solicito que al no existir ningún tipo de prueba que determine el nexo causal se ratifique el estado de inocencia de mi defendido Carlos Josué Mendoza

Yugcha..." (Sic). En el uso de la **REPLICA** la **DEFENSA PRIVADA** indicó lo siguiente: "...Hice referencia de la pericia Psicológica porque fue nombrada por la Fiscalía, los Agentes manifestaron que mi defendido amenazó con guitar la vida del menor, pero en ningún momento se realizó la acción, así mismo con el testimonio de la Doctora dijo que atendió al menor y además manifestó que ella estaba en la misma sala escuchando el testimonio de los demás médicos, razón por la cual considero que el testimonio de la Doctora María Lourdes Mejía no puede ser valorado por Ustedes, por lo tanto esta Defensa se ratifica una vez más se declare sentencia absolutoria a favor de mi defendido Carlos Josué Mendoza Yugcha"... SEXTO: ANÁLISIS JUDICIAL DE LAS PRUEBAS: Este Tribunal analiza las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, su constitucionalidad, legalidad, idoneidad y suficiencia; todo esto en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, los principios dispositivo, de inmediación y concentración, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y, a los principios de la prueba establecidos en los artículo 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en base al cual que se sustanció este proceso. La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13). Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. El Código Orgánico Integral Penal manifiesta, que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Art. 453); en síntesis, podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Los medios de prueba permitidos en el Código Orgánico Integral Penal son: a) El documento, b) El testimonio; y, c) La pericia. En tal virtud, corresponde a este Tribunal de conformidad a lo establecido en los artículos 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal; valorar, analizar, y razonar estos medios de prueba para poder llegar a la decisión final que será la de declarar la culpabilidad del procesado o confirmar su inocencia, debiendo aclarar que nuestro sistema penal, tiene como criterios de valoración de la prueba la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los medios de prueba empleados, los cuales una vez reunidos estos requisitos deberán llevar al convencimiento, más allá de toda duda razonable al juzgador, lo que no quiere decir que la sana crítica como método de valoración de la prueba quede descartado en nuestro sistema penal, toda vez, que tanto en lo determinado en el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal, como en los criterios de valoración de la prueba mediante las reglas de la sana crítica, coinciden en la utilización de la ciencia y lógica como criterio general de los sistemas epistemológicos y cognitivos del entendimiento humano, criterio, que deberá

explicarse por el juzgador al momento de expedir la sentencia. Para el maestro Eduardo Couture en su obra "Las reglas de la sana crítica", editorial IUS, Montevideo, 1990, pág. 70, manifiesta: "Las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos", criterio aplicado en materia penal a la prueba consistente en el documento, testimonio y la pericia conforme lo señalan los artículos 499, 501 y 511 del Código Orgánico Integral Penal; siempre y cuando dichas pruebas lleven a la o al juzgador al convencimiento más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Ahora bien, no debemos olvidar, que un proceso de cualquier naturaleza siempre existen dos partes procesales, en el campo penal, dentro de los delitos de ejercicio público de la acción, encontramos a la Fiscalía, como ente Estatal de acusación, quien a través de su investigación preprocesal y procesal penal, recaba la información necesaria, para sostener ante un Tribunal, en base a las pruebas presentadas una acusación; y, por su parte, la defensa, que cuenta con amplias facultades en igualdad de condiciones para realizar su investigación personal y plasmarla a través de pruebas en un proceso, con la finalidad de favorecer a su teoría del caso, y finalmente de manera facultativa puede estar presente la víctima y/o acusador particular, con sus pretensiones propias. SEPTIMO: TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA SOMETIDA A **ENJUICIAMIENTO:** Previo a entrar al análisis de la totalidad de la prueba que ha sido considerada idónea, es necesario ubicarnos en el contexto jurídico bajo el cual nos encontramos, y de esta forma poder dilucidar el problema planteado entre la pretensión Fiscal y la oposición de la Defensa; y lo primero que debemos recordar es que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (voluntad y conciencia), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, que en este caso es el **DELITO DE HOMICIDIO EN** EL GRADO DE TENTATIVA. El maestro Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". En este orden de ideas, nuestra Constitución de la República, en el artículo 66, numeral 1, preceptúa: "El derecho a la inviolabilidad de la vida"; de igual manera, la

Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José", en su artículo 4, reconoce este derecho como el bien jurídico tutelado y que en su parte pertinente dice "[...]Artículo 4. Derecho a la Vida [...]1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]"; bajo los argumentos expuestos, se advierte con toda claridad que el bien jurídico protegido en este caso, es la "VIDA". La dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo o que puede poner en peligro algún bien jurídico. Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostenía que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo (sic), no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". El artículo 4 de La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) garantiza el derecho de toda persona a que se respete su vida, y a no ser privado de ella arbitrariamente, asimismo nuestra Constitución de la República específicamente en el Art. 11 numeral 9 proclama que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", siendo el derecho que nos ocupa a tratar, el contemplado en el Art. 66 numeral 1 ibídem, que reza "Se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la inviolabilidad de la vida (...)". De esta manera ha quedado identificado el bien jurídico protegido en los delitos contra la inviolabilidad de la vida, los mismos que se encuentran tipificados en el Libro Primero LA INFRACCIÓN PENAL / Título IV INFRACCIONES EN PARTICULAR/Capítulo Segundo DELITOS CONTRA LOS DERECHOS LIBERTAD/Sección Primera DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA, y en el caso que nos ocupa el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (por el cual fue llamado a juicio el procesado), que tipifica la infracción penal de la siguiente manera: Art. 144.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. El Estado protege la vida desde su concepción, es así, que el delito de homicidio está constituido por la acción matar. por el resultado muerte otro como humano, consecuentemente toda persona que a través de cualquier medio, acabe con la vida de otra, de manera arbitraria sin estar amparado por una causa de justificación, adecúa su conducta al tipo penal descrito, siendo múltiples las formas y circunstancias en que puede cometerse el delito de homicidio, tendiendo siempre como sujeto activo a una persona no cualificada, y como sujeto pasivo al ser humano en general, sin distinción de su edad, raza, sexo o género, basta con que la muerte haya sido causada de manera dolosa, es decir, con voluntad y conocimiento, para que su conducta quede subsumida en la en la hipótesis abstracta establecida por el legislador. En el caso sub examine, se ha esgrimido un delito homicidio no consumado (dicho de otra manera tentativa de homicidio), es decir, una ejecución imperfecta del delito. Al respecto, Muñoz Conde, indica que "La tentativa no es más que una causa de extensión de la pena, que responde a la necesidad político-criminal, de extender la amenaza, o conminación penal prevista para los tipos delictivos para el caso de consumación de los mismos, a conductas que ciertamente no consuman el delito, pero que están muy próximas a la consumación y se realizan con voluntad de conseguirla" [1]. La conculcación del bien jurídico, en la tentativa sólo puede ser la puesta en peligro (criterio objetivo) y la voluntad de conseguir una lesión típica (voluntad criminal manifestada, criterio subjetivo). Si alguno de ellos falta no podrá apreciarse la tentativa [2]. [1] Muñoz Conde, Derecho Penal, Parte General, 8ª edición, editorial, tirant lo Blanch, pág. 414 [2] Ibíd., pág. 415. El COIP, en su artículo 39, define a la tentativa de la siguiente manera: "Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito [...]", teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar, que la doctrina diferencia ampliamente la tentativa propiamente dicha del delito frustrado, sin embargo nuestra norma sustantiva, engloba ambos conceptos en una sola definición, pese que las diferencias son disímiles. Para el autor Ernesto Albán Gómez [3], en la tentativa existe: a) Principio de ejecución de un delito; b) Interrupción de la ejecución y, por tanto, no producción del resultado; c) Interrupción debida a causas o accidentes ajenos a la voluntad del autor; mientras que en el delito frustrado existe: a) Ejecución completa del acto por parte del agente; b) No producción del resultado; c) Por causas o accidentes ajenos a la voluntad del agente. Sigue manifestando el mismo autor, que la diferencia se establece básicamente en el primer elemento. En la tentativa el sujeto activo inicia la acción ejecutiva (apunta con el arma a su víctima, le entrega ya la bebida entremezclada con el veneno); pero la ejecución se interrumpe en ese momento (un tercero interviene e impide el disparo, la víctima no consume la bebida preparada). En cambio en el delito frustrado, la acción del agente concluye (el disparo se hace, la víctima toma el veneno); pero de todas maneras el resultado que se buscaba no se produce (el disparo que se quería fuera mortal sólo hiere superficialmente a la víctima, o ésta es salvada en un Hospital con la rápida administración de un antídoto). Es menester señalar que en el delito consumado se adecúa la conducta a la ley en su totalidad o integridad, y en el delito tentado hay violación a la norma. En la tentativa a diferencia del delito consumado encontramos un tipo objetivo incompleto, y un tipo subjetivo completo, sin que se trate de una mera circunstancia atenuante, pues en verdad en la tentativa falta el resultado completo que es constitutivo del tipo objetivo [4]. [3] Dr. Ernesto Albán Gómez,

Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Tomo I, Parte General, pág. 230. [4] Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Recurso de Casación No. 1470-2012, Juez Ponente Dr. Paúl Íñiguez Ríos. Quito, 25 de septiembre del 2013, las 08h30. De acuerdo a las disposiciones precitadas, existe en la tentativa tres elementos que deben reunirse de forma concurrente, saber: 1.-Inicio de la ejecución del tipo penal (lo cual nos remite a la descripción típica delito, ejemplo habrá tentativa de homicidio al empezar a matar; y, de hurto, cuando se empieza a sustraer); 2.- Actos idóneos (idoneidad es la aptitud de un acto para producir un resultado, ejemplo el disparo de una arma de fuego, el empleo de un veneno o de un puñal, son actos idóneos para cometer un homicidio); y, 3.- Actos conducentes de modo inequívoco, al respecto citando nuevamente al Dr. Ernesto Albán [5], éste señala que: "Con esta frase, el Código recoge la teoría de la univocidad (la llama inequivocidad). Es decir, para que haya tentativa, según esta disposición, hace falta, además de las comprobaciones anteriores (principio de ejecución e idoneidad) que aquellos actos idóneos, intencionalmente realizados, admitan tan sólo una interpretación inequívocamente delictiva. Si los actos, aun siendo idóneos, admiten otras interpretaciones, lícitas o indiferentes, no habrá tentativa. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado, en varios casos, que hay tentativa de homicidio si se toma en cuenta el tipo de arma empleada y el lugar de las heridas producidas). [5] Dr. Ernesto Albán Gómez, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Código Orgánico Integral Penal, versión digital Fiel Web, de Ediciones Legales 2016, pág. 117. En razón de lo anteriormente analizado y los hechos propuestos fácticamente en la teoría inicial de la Fiscalía, es evidente que la acusación Estatal pretende que el Tribunal, subsuma los mismos dentro de los elementos objetivos y subjetivos de la norma ya descrita. OCTAVO: ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRACTICADOS, RELACIÓN A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA: Bajo los parámetros constitucionales, legales y doctrinales, plasmados en esta sentencia, centraremos nuestra valoración probatoria sobre los elementos objetivo y subjetivo del delito motivo de juzgamiento (Homicidio en el grado de tentativa) y luego de aquello en el caso de existir una conducta reprochable, analizaremos los actos de responsabilidad del procesado, para lo cual, examinaremos y confrontaremos bajo los principios de la sana crítica, cada una de las pruebas testimoniales, acuerdos probatorios y documentales aportadas tanto por la Fiscalía y la Defensa, y a través de este análisis exhaustivo concluiremos si existe el convencimiento o no, que conlleve a establecer el cometimiento de un delito e imponer consecuentemente una adecuada. **8.1. CONSIDERACIONES** Y **FUNDAMENTACIÓN** EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO MEDIANTE LA PRUEBA PRESENTADA: Al entrar al análisis de los hechos y circunstancias materia de la infracción o materialidad de la infracción, como primer requisito, se establece que constitucionalmente el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la vida, teniendo en consideración que ninguna persona puede quebrantar, este derecho sustancial y reconocido universalmente; bien jurídico protegido establecido en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República

del Ecuador; en esta misma línea argumentativa, el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, castiga a guien prive arbitrariamente de la vida a otra persona; sin embargo, no debemos dejar de considerar que en el caso sub judice, la acusación del Estado es el grado de consumación de tentativa; al respecto, para Guiseppe MAGGIORE, en su obra Derecho Penal, tomo II, editorial Temis, Bogotá, 1972, p. 67., la tentativa no debemos confundirla con una circunstancia o accidente del delito, aunque no llega a considerarla como un *delito sui géneris aparte* porque le otorga una autonomía limitada, concluye que "es una forma degradada del delito, y por esto se lo castiga con menos gravedad que el delito perfecto"; es decir, la tentativa es un delito imperfecto o incompleto porque no se cumple el tipo penal objetivo, aunque el tipo penal subjetivo si se cumple totalmente, ya que estructuralmente la tentativa comporta el ejercicio de una actividad final y un resultado incompleto, que la conducta además de típicamente imperfecta es antijurídica y que al autor se le puede formular un reproche disminuido de culpabilidad con la consiguiente imposición de una pena menor que la que le correspondería por delito perfecto o completo. En consecuencia de lo anterior, se analiza probatoriamente que una vez que fue valorada toda la prueba en su conjunto se observa que la conducta del procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha no estuvo dirigida o direccionada para acabar intencionalmente con voluntad y conciencia con la vida del menor de iniciales L.B.M.D. que fue presentado como presunta víctima de la infracción en el hecho materia de juzgamiento; en razón de que la Fiscalía para acreditar la existencia infracción presentó a las siguientes material de la personas como testigos: TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, ROBERT JAVIER CEDEÑO **ALCIVAR,** quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, el mismo que a las **preguntas** realizadas por la FISCALIA en lo principal indicó que actualmente trabaja en el GOM de El Carmen, en el presente caso el día 19 de abril del año 2019 siendo aproximadamente las 17h00 el ECU 911 les indicaron que se acerquen a la vía Pedernales en el Balneario Las Vegas, estando en el lugar pudieron apreciar a un ciudadano en aparente estado etílico, el mismo que al notar la presencia policial procedió a tomar como rehén a un menor de edad el cual se encontraba dentro de una camioneta color roja marca CHEVROLET, indicando que iba a atentar contra la vida del menor si no se alejaban del punto, que no le importaba si iba preso y pagar veinte, veinticinco o cuarenta años de prisión no le importaba; acto seguido trataron de rivalizar con el ciudadano por varias ocasiones para que no le haga daño al menor ya que tenía un arma blanca tipo desarmador color amarillo en su mano derecha intentando causarle daño al menor en la parte del estómago y en la cabeza, enseguida se acercó una ciudadana que era la madre del menor, posterior se desmaya, luego se tuvo conocimiento que el ciudadano que tenía como rehén al menor era el padrastro, posterior una de las personas ayudó a neutralizar al ciudadano y poner a buen recaudo al menor; posterior se procedió a la aprehensión del ciudadano Carlos Josué Mendoza Yugcha y a trasladar al menor al Hospital donde le dieron doce horas de reposo ya que presentaba laceraciones en el estómago y en la cabeza. A las preguntas realizadas por la **DEFENSA PRIVADA** del **PROCESADO**, el testigo indicó en lo principal que el procesado sí intentó acabar con la vida del menor, que él (Agente de Policía) estaba

de frente a unos tres o cuatro metros. TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, GABRIEL HERNAN GARCIA CEDEÑO, quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como testigo con conocimiento de causa, el mismo que a las **preguntas** realizadas por la **FISCALIA** en lo principal indicó que tenía seis años como Policía, el día viernes 19 de abril del año 2019 aproximadamente a las 17h00 fueron alertados por el ECU 911 manifestando que una persona se encontraba haciendo escándalo público en el Balneario Las Vegas, al estar en el lugar y al notar la presencia policial esta persona que se encontraba haciendo escándalo público tomó de rehén a un menor de edad que estaba dentro de una camioneta de cajón de madera color roja, indicando que iba a matar al menor que no nos acercáramos, que no le importaba pagar veinticinco o cuarenta años de cárcel; posterior la mamá del menor se acercó a pedirle a su hijo pero el señor (procesado) le hizo caso omiso, posterior una de las personas que se encontraban en el lugar ayudó a neutralizarlo y posterior se procedió a la aprehensión, posterior se llevó al menor al Hospital para su evaluación; el ciudadano (procesado) se encuentra aquí presente a su derecha, el arma blanca quedó en cadena de custodia. A las preguntas realizadas por la **DEFENSA PRIVADA** del **PROCESADO**, el testigo indicó en lo principal que de este hecho existía un video que grabaron las personas que estaban en el lugar de un teléfono celular, las evidencias son el arma corto punzante y el video que fue entregado en El Carmen en un disco; el señor apuntaba varias veces en su cuello y en su estómago, fueron fuertes los hincones por varias veces; el Certificado Médico indicó que el menor presentó laceraciones en su cuerpo y descanso por doce horas. TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, DARIO ENRIQUE PARRAGA **GONGORA**, quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como testigo con conocimiento de causa, el mismo que a las **preguntas** realizadas por la FISCALIA en lo principal indicó que el día 19 de abril del año 2019 aproximadamente a las 17h00 fueron alertados por el ECU 911 que un ciudadano estaba haciendo escándalo en un Balneario en la vía a Pedernales por lo que inmediatamente avanzaron al lugar, en el punto visualizaron a un ciudadano en estado etílico el cual portaba en sus manos un arma blanca y en ese momento se acercó a una camioneta y sacó a un niño, lo tomó como rehén y dijo que nos retiráramos del lugar, hablaron con él para que deje al menor pero hizo caso omiso; luego se acercó la madre del menor, luego ella se desmayó, el ciudadano le hacía punzadas al niño en su cuerpo, luego un ciudadano del lugar logró neutralizar al ciudadano, posterior procedieron a la aprehensión del ciudadano aquí presente AUDIENCIAS). Α las **preguntas** realizadas por PRIVADA del PROCESADO, el testigo indicó en lo principal que en la audiencia se presentó un video en el cual se observaba el procedimiento policial, lo grabó el compañero Cabo Segundo Cedeño Robles desde su teléfono celular, él firmó el Parte Policial, la información del teléfono al CD se la extrae desde un CYBER, no estaba ningún perito de la Fiscalía en ese momento. TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, ROLANDO VLADIMIR REYES AGUAS, quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como testigo con conocimiento de causa, el mismo que a las **preguntas** realizadas por la **FISCALIA** en lo principal indicó que el día 19 de abril del año 2019 aproximadamente a las 17h30 llegaron a su oficina Agentes del GOM

a solicitar colaboración y dando a conocer que procedieron a la aprehensión del señor Carlos Josué Mendoza Yugcha porque presuntamente quiso matar a un niño con un desarmador; posterior tomó contacto con la madre del menor presunta víctima de cuatro años de edad, dicha ciudadana se encontraba en ese momento en estado etílico con aliento a licor, por lo que se procedió a precautelar la integridad física, psicológica del menor de iniciales L.B.M.D.; posterior realizó una acta de entrega a la abuela materna del menor, se indicó que se iba a dar parte a la Junta Cantonal de Protección de Derechos a fin que dicten medidas de protección del menor por los hechos ocurridos, ese fue su procedimiento en este caso; el acta de entrega del menor la realizó en las oficinas de la DINAPEN, estaban varios familiares del menor entre ellos la abuela de línea materna a quien le entregó al menor. TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, WILSON FABIAN COLOMA **COQUE**, quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía como perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, el mismo que a las **preguntas** realizadas por la **FISCALIA** en lo principal indicó que en este caso realizó varias pericias, Reconocimiento del Lugar de los Hechos que se hizo un acuerdo probatorio al inicio de esta audiencia, Reconocimiento de Evidencias Físicas y el Informe de Audio y Video; en lo que referente al Reconocimiento de Evidencias Físicas avanzó hasta las Bodegas de la Policía Judicial donde se le facilitó varias evidencias que fueron un arma blanca tipo desarmador con cacha de policarbonato de color amarillo y una punta metálica plateada de acero; el Informe que se muestra a su vista es de su autoría, tiene que hacer una aclaración que como reconocimiento de evidencias también estaba un CD que tenía grabaciones, el CD es de color blanco marca PRINCO; se denomina arma blanca al desarmador porque tiene una punta que puede ser utilizada para producir daños; referente al Informe de Audio y Videos se trata de una escena abierta en el cual se visualiza a una persona de sexo masculino sosteniendo con una mano el desarmador v con la otra mano sosteniendo al menor de edad, así mismo se visualizó a Agentes de Policía y a una persona de sexo femenino identificada como la madre del niño. A las preguntas realizadas por la **DEFENSA PRIVADA** del **PROCESADO**, el perito indicó en lo principal que en relación a las evidencias físicas identificó un arma blanca que era un desarmador, el desarmador se encontraba en su estado original, en este caso el desarmador fue utilizado para agredir a otra persona, en el video se observa claramente que el desarmador fue utilizado para agredir a un menor, en el momento que realizó la diligencia el desarmador no tenía vestigios de sangre. TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, NORA ELIZABETH LOOR BAILON, quien fue presentada a rendir su testimonio por la Fiscalía como testigo con conocimiento de causa, la misma que a las preguntas realizadas por la FISCALIA en lo principal indicó que iban al río, en ese momento estaban bien, sus hermanas y unos amigos de Don Carlos Josué Mendoza, normal, él (PROCESADO) le dijo voy a coger al niño a bañar al río, luego le entregó al niño, luego él (PROCESADO) se fue con unas amistades, a los quince o veinte minutos ahí empezó el problema, él (PROCESADO) la llamó y le dijo que le diga a toda mi familia, a sus hermanas que se fueran a la casa que ella (MADRE DEL MENOR) se iba a mi departamento, luego lo vio como histérico, a lo que él ve a los Policías se puso como loco, le dijo que le entregara a su hijo si le decía a los Policías que se vayan, luego ella se desmayó y al despertar su hijo lo tenía un amigo de Don Carlos; ella fue con su hijo al Hospital, a ella la tenían en una cama aparte, al niño lo tenían con su mamá (ABUELA DEL MENOR), el niño tenía unos raspones en la rodilla, en el codito; con Don Carlos tenía siete meses de pareja, el conflicto fue porque él (PROCESADO) comenzó a gritar, a hablarle fuerte, había una pareja allí que vio eso, él (PROCESADO) se puso como loco, actualmente ella no sigue con Don Carlos; ella no consumió licor ese día, a ella la revisó una Doctora, nunca le preguntó por qué A las **preguntas** realizadas tenía aliento licor. por la **DEFENSA** PRIVADA del PROCESADO, la testigo indicó en lo principal que Don Carlos decía que si los Policías no se iban él iba a matar al niño, pero ella nunca vio eso, ella nunca fue agredida de forma física por Don Carlos; ella estaba con el niño en el Hospital, cuando salieron del Hospital con su mamá revisaron al niño, no tenía absolutamente nada; Don Carlos era buena persona, nunca la insultó, con el niño la relación era buena con Don Carlos, él le daba todo a su hijo; Don Carlos le entregó a su hijo a José Marcillo, un Policía le dio un patazo a Don Carlos en la cabeza, el menor por eso fue arrebatado por la Policía. TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICIA, ENNER GUILLERMO PINZA LOOR, quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, el mismo que a las **preguntas** realizadas por la **FISCALIA** en lo principal indicó que es Agente de la Policía Judicial de El Carmen, el día 20 de abril del año 2019 se encontraba de servicio como auxiliar en la Bodega de la Policía Judicial de El Carmen procedió a recibir la evidencia que tiene en sus manos en un sobre manila, el mismo que contiene un desarmador de cacha de plástico color amarillo, no tiene más que decir. A las preguntas realizadas por la DEFENSA PRIVADA del PROCESADO, el testigo indicó en lo principal que el día 19 de abril recibió la evidencia, fue la única evidencia que recibió ese día. TESTIMONIO DEL DOCTOR, JOSE GABRIEL VILLACRESES PIN. quien fue presentado a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, el mismo que a las **preguntas** realizadas por la **FISCALIA** en lo principal indicó que es Médico desde el año 2017, ya tiene dos años, trabaja en el Hospital Básico El Carmen, él atendió al paciente hace un año, no recuerda casi al paciente por el tiempo que ha transcurrido, él trabaja en Emergencia; no recuerda exactamente el contenido del Certificado que se le muestra a su vista. A las preguntas realizadas por la DEFENSA PRIVADA del PROCESADO, el testigo indicó en lo principal que está solo en esta Sala, no se encuentro con nadie más. **TESTIMONIO** LA DOCTORA, JOHANA DE **DOLORES ARTEAGA**, quien fue presentada a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, la misma que a las **preguntas** realizadas por la **FISCALIA** en lo principal indicó que es Médico desde hace cinco años, el día 19 de abril estaba laborando en emergencia del Hospital El Carmen, valoró a Nora Loor Bailón quien llegó con custodia Policial, llegó con el hijo también, la señora no tenía ningún síntoma de lesión o agresión, lo que se certificó en la valoración, en la Hoja 08 ella colocó que era una paciente que venía con custodia Policial manifestando que una riña familiar. las **preguntas** realizadas por tuvo Α la **DEFENSA** PRIVADA del PROCESADO, la testigo indicó en lo principal que no es perito Médico calificada por el Consejo de la Judicatura, en esta Sala se encuentra la Doctora

Lourdes, acaba de salir. TESTIMONIO DE LA CIUDADANA, MARIA LOURDES MEJIA CHANALUISA, quien fue presentada a rendir su declaración por la Fiscalía, como testigo con conocimiento de causa, la misma que a las **preguntas** realizadas por la **FISCALIA** en lo principal indicó que es Médico del Hospital Básico El Carmen, ella brindó atención al menor de edad que llegó ese día con su madre la señora Nora Bailón y resquardo Policial, el niño estaba estable, tenía rasquños, una marca abdominal y así mismo en el cuello y en la extremidad izquierda tenía un tipo rasguño, en su estado general estaba normal, en la cabeza no encontró hematomas, solo rasquños, se observó laceraciones superficiales. A las **preguntas** realizadas por la **DEFENSA PRIVADA** del **PROCESADO**, la testigo indicó en lo principal que al momento de realizar la evaluación al menor no encontró ningún tipo de hematomas en su cabeza, los rasquños eran superficiales, estos rasquños no pudieron haber puesto en peligro la vida del menor, ella estuvo con los otros testigos en esta misma Sala enlazada. Así las cosas se colige que de toda la información proporcionada por los testigos antes mencionados en lo principal de los testimonios rendidos por los señores Agentes de Policía ROBERT JAVIER CEDEÑO ALCIVAR, GABRIEL HERNAN GARCIA CEDEÑO, DARIO ENRIQUE PARRAGA GONGORA V ROLANDO **VLADIMIR REYES AGUAS** quienes fueron los Miembros Policiales que tomaron procedimiento en el hecho materia de juzgamiento que les fue alertado por el ECU-911 como señaló la Fiscalía en su teoría inicial que fueron a verificar UN HECHO DE **ESCÁNDALO PÚBLICO**, de la misma no se desprende información conducente y relevante a establecer que el procesado CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA iba a terminar con la vida del menor de iniciales L.B.M.D., el mismo que según los Galenos que lo atendieron no evidenciaron alguna lesión física grave que haya puesto en peligro su vida, como así lo determinó la Doctora MARIA LOURDES MEJIA CHANALUIZA en su testimonio rendido por VIDEOCONFERENCIA, señalando en lo medular que ella brindó atención al menor de edad que llegó ese día con su madre la señora Nora Bailón y resquardo Policial, el niño estaba estable, tenía rasguños, una marca abdominal y así mismo en el cuello y en la extremidad izquierda tenía un tipo rasquño, en su estado general estaba normal, en la cabeza no encontró hematomas, solo rasguños, se observó laceraciones superficiales; al momento de realizar la evaluación al menor no encontró ningún tipo de hematomas en su cabeza, los rasguños eran superficiales, estos rasquños no pudieron haber puesto en peligro la vida del menor; por lo que éste Tribunal considera que una vez analizados en forma prolija y exhaustiva los mismos así como los ACUERDOS PROBATORIOS arribados entre la Fiscalía y la Defensa Privada del procesado consistentes los mismos en un INFORME TECNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No. SNMLCF-SZ13-JCRIM-2019-R-L-H-106-PER, elaborado y suscrito por el señor perito, Cabo Primero de Policía, WILSON FABIAN COLOMA COQUE; en un INFORME INVESTIGATIVO No. **2019-034-DINASED-MV-EC**, elaborado y suscrito por el señor, Sargento Segundo Policía, BYRON MAURICIO HUILCA CHICAIZA; y, en un INFORME PSICOLOGICO. elaborado y suscrito por la señora perito Clínica, VERONICA DANIELA TORRES AJILA, todo lo cual resulta insuficiente para poder asumir y determinar con plena certeza la existencia material de la infracción,

por lo cual, no convergen los elementos estructurales del tipo penal que fue motivo de juzgamiento. En síntesis, no existe prueba plena que permita atribuir con certeza la participación de la persona procesada en el hecho que es motivo de juzgamiento, ya que no se conjugan LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; así las cosas se determina que del ofrecimiento probatorio practicado en el desarrollo de la audiencia, éste JUZGADOR PLURAL, llega a la certeza de que la acusación Estatal, NO CUMPLIO EN DEMOSTRAR LA CALIFICACION jurídica del hecho EN BASE AL TIPO PENAL ANUNCIADO EN SU EXPOSICION INICIAL (TEORIA DEL CASO); por qué asume el Tribunal esta aseveración?, por cuanto, al análisis del desarrollo probatorio, SE EVIDENCIA, que jamás la FISCALÍA solicitó y/o evacuó la prueba pertinente para asumir la CERTEZA DE la existencia material de la infracción y mucho menos la responsabilidad penal del ciudadano CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA, lo que no puede adjudicarse jamás por los simples anuncios fácticos otorgados en su Teoría, en razón de que la misma carece de acervo probatorio que la sustente, NO existe el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, lo que debe fundamentarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones. En conclusión, las pruebas aportadas por parte de la Fiscalía no pasan de ser simples sospechas, o datos aparentes más o menos acusadoras de la responsabilidad penal, lo cual como se lo ha explicado no es suficiente para enervar la presunción de inocencia de este procesado. Al respecto, traemos el criterio del Tribunal Constitucional Español en su resolución publicada en el BOE suplemento No. 188 del miércoles 07 de agosto de 2002 y que pasamos a trascribir en su parte pertinente "...La falta de concordancia con "las reglas del criterio humano" —la irrazonabilidad— se puede producir tanto por la falta de lógica o de coherencia de la inferencia, en el sentido de que los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como por el carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado de la misma. Como subraya la STC 174/1985, "cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo, es decir, ante una actividad que conduce razonablemente a dar por ciertos unos hechos determinados que incriminan al acusado, o si las conclusiones a que se pueda llegar por esta vía no pasan de ser sospechas o datos de los que se desprenden visos o apariencias más o menos acusadoras de que una persona ha podido cometer un delito, pero que no constituyen una base suficientemente firme para que de ellas pueda inferirse razonablemente la culpabilidad del acusado, y no suponen, por tanto, una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada por la Constitución" (FJ 5). Se trata, expresado en negativo, "del rechazo de la incoherencia, de la irrazonabilidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico, personal y subjetivo, como límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba...". Sin poder entrar en otras consideraciones, y fundamentados en la presunción de inocencia que reconoce nuestra Constitución de la República del Ecuador a todo ciudadano (Art. 76 numeral 2 C.R.E.), que como lo ha desarrollado la doctrina exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, se considera que el estado de

inocencia del procesado Carlos Josué Mendoza Yugcha ha permanecido incólume. NOVENO.- PARTE RESOLUTIVA (DECISIÓN JUDICIAL): El Ecuador es un Estado de derechos y justicia (Art. 1 Constitución de la República del Ecuador), la administración de justicia deberá aplicar principios que están plenamente indicados en lo que establecen los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que desarrolla que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutoríe una sentencia que determine lo contrario, conforme los principios establecidos en la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor y luego de observar estas consideraciones, en estricto cumplimiento de las obligaciones de éste Juez Plural, como son las determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 19, que expresamente nos obliga a actuar por iniciativa de parte legitimada, y más aún, resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Por último, resulta en este punto pertinente remembrar al principio de legalidad, que se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la norma supra legal (Constitución de la República del Ecuador); mismo que guarda armonía con el derecho desarrollado en el artículo 82 ibídem, que refiere "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; así las cosas, el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República de Ecuador, principio acusatorio, se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria (propia del juez); es decir, consiste en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa, por un lado tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el procesado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso Pluripersonal (imparcial) como órgano dirimente y decisorio; consecuentemente, éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone de la provincia de Manabí, siendo respetuoso a lo dispuesto en los artículos 75, 76, 82, 169, 172, 190, 195, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 150, 151, 156, 170 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 618, 619, 621, 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA **REPÚBLICA**", conforme lo practicado en la audiencia de Juzgamiento y lo anunciado en la decisión judicial oral, concluye inequívocamente POR UNANIMIDAD, en RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del procesado ciudadano: CARLOS JOSUE MENDOZA YUGCHA, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 131100105-9, nacido el 31 de enero de 1993, de estado civil soltero, de 26 años de edad, de ocupación comerciante, domiciliado en el cantón El Carmen de la provincia de Manabí (extraído de datos de filiación del procesado y de la información proporcionada por el procesado en la audiencia de juicio); por lo que, se le dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA A SU FAVOR**, en relación al delito de Homicidio en Grado de Tentativa tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal

en relación al artículo 39 del mismo cuerpo legal; concomitante con lo anterior, se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares que pesan en contra del ciudadano antes mencionado dentro de la presente causa, como se dispuso en la decisión judicial, oral y motivada, que fue anunciada por el Tribunal al concluir la audiencia de juicio oral una vez que se encuentre ejecutoriada la misma; al efecto, se exhorta al personal de Secretaría para que se elaboren y remitan los Oficios respectivos de manera diligente. 9.1) ACTUACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO: Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas en el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que la actuación tanto de la señora Fiscal actuante, así como la del señor Defensor Privado del procesado, han sido acordes a las funciones y deberes impuestos por la Constitución y la ley. 9.2) COMUNICACIONES PENDIENTES: Incorpórense al proceso los escritos, así como los Oficios y demás documentación que hayan sido remitidos, posterior a la celebración de la audiencia de juzgamiento, por parte de los sujetos procesales, Instituciones Públicas y/o Privadas que hayan sido requeridas por el Tribunal, en cumplimiento de las disposiciones jurisdiccionales dentro de la sustanciación y en observancia del Principio de Colaboración, desarrollado en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial para tal efecto. 9.3) NOTIFICACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES: Se dispone que el señor Actuario titular del despacho notifique la presente sentencia en los domicilios legales señalados por los sujetos procesales intervinientes en el proceso, teniendo especial atención que se cumpla lo previsto en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal. Actúe el señor Abogado Marcelo Elí Montesdeoca Villavicencio, Secretario titular del Tribunal. CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-